

EL ARANCEL DE PORTAZGO DE BAEZA DE FINES DEL SIGLO XV.

Por *Tomás Quesada Quesada*
Universidad de Granada

Presentamos en este trabajo el texto y un estudio sobre un arancel de portazgo otorgado por los Reyes Católicos al obispado de Jaén (1). Las dos versiones que hemos utilizado del texto no nos dan la fecha exacta de su promulgación, pero bien podemos suponer que se diera, por lo menos para el ámbito del obispado de Jaén, en 1491. En 1490 los Reyes Católicos ordenan al escribano de cámara Juan García de Villarreal que haga una pesquisa en el obispado de Jaén sobre los portazgos que se cobran en sus ciudades y villas (2), trabajo que le va a ocupar los primeros meses del año siguiente (3) y cuyos resultados van a dar lugar a una serie de requisitorias contra los portazgos indebidamente cobrados (bien por ser nuevamente impuestos como por haber acrecentado sus aranceles) emitidas por los reyes,

(1) Es posible que éste sea el mismo arancel cuyo vocabulario publica GONZÁLEZ JIMENEZ, M., «Aranceles cordobeses de portazgo. Aportación al vocabulario del comercio medieval», en *Estudios de Historia y Arqueología medievales*, Cádiz, 1, 1981, págs. 45-54, ya que la práctica totalidad de los productos que analiza son los mismos que aparecen en este arancel, por lo que remitimos a este trabajo para las cuestiones de vocabulario.

(2) AGS, RGS, XII-1490, fols. 222 y 327. Un encargo similar hacen los reyes para otros lugares andaluces en esas fechas, vid. GONZÁLEZ, M., *ob. cit.*, pág. 45.

(3) El término de su pesquisa es prorrogado por los reyes tres veces en enero y en febrero de ese año: AGS, RGS, I-1491, fols. 159, 218 y 266, y II-1491, fol. 39.

la mayoría de ellos el 8 de junio de 1491 en el real de Santa Fe (4). Así pues, teniendo en cuenta estos datos se puede suponer que este arancel fuera el resultado de esta pesquisa.

Si bien podemos suponer que este arancel fue otorgado en 1491 o bien que fue aplicado al obispado de Jaén en esa fecha, no entrará en vigor en Baeza hasta 1501, y esta demora de unos diez años se debe a un proceso entablado entre el concejo de la ciudad y Alonso de Carvajal, perceptor del portazgo, aunque los problemas de los Carvajal con el portazgo de Baeza tienen otros episodios anteriores.

La familia Carvajal tiene sus orígenes, en cuanto a linaje importante en la zona se refiere, con el padre de Alonso de Carvajal, Día Sánchez de Carvajal, quien inicia sus andanzas siendo criado de don Pedro Girón, maestro de Calatrava. Muchos servicios debió de hacer Día Sánchez a don Pedro Girón, ya que éste le correspondió con abundantes e importantes mercedes, entre las que se encuentra la del portazgo de Baeza y su término, junto con el de Úbeda, otorgada el 27 de julio de 1462, donación ésta que le hizo con motivo de su casamiento (5).

Día Sánchez de Carvajal tomó parte en la guerra civil castellana de 1465 en favor del príncipe don Alfonso, formando parte de los hombres de don Pedro Girón, a cuyo nombre defendió el alcázar de Baeza (6). Una vez muerto el príncipe y realizado el pacto de los Toros de Guisando, Día Sánchez vio confiscados todos sus bienes como resultas de un proceso incoado con-

(4) AGS, RGS, VI-1491, fols. 16, 17, 18, 20, 45, 50 y 66 y X-1491, fols. 60 y 154 y III-1492, fol. 375.

(5) «... como nos don Pero Giron... avimos acatamiento a los muchos e buenos e leales seruiçios que vos Diego de Carvajal, nuestro criado, e regidor de la çibdad de Baeça nos avedes fecho e nos fazedes de cada dia e a los grandes cargos que de vos tenemos e para vos faser bien e merçed para ayuda a vuestro casamiento... otorgamos a conosco que damos e fazemos graçia e donaçion pura, perfecta, ynrevocable ques dicha e llamada entre bibos para syenpre jamas... a vos el dicho Diego de Carvajal los nuestros portadgos de las çibdades de Vbeda e Baeça e de sus tierras e terminos que nos tenemos de juro de heredad para syenpre jamas...» A. Ch. Granada, cab. 3, leg. 1.097, pieza 1-4, fol. 42 r.

(6) «Pasando estas cosas así, como despues quel maestre don Pedro Giron murio, Diego de Caruajal e Juan de Mendoça, su hermano, sus criados, quedaron e estauan apoderados en la çibdad de Baeça y su alcaçar con otros de su malvada opinion, contra el dicho señor rey, don Juan de la Cueva trato con el dicho señor condestable que poderosamente quisiese yr a Baeça, y que yendo luego se le daria la dicha çibdad, e se cobraría el alcaçar della, porquel tenia çierto trato sobrello con el dicho Diego de Caruajal, su çuñado, que era casado con doña María de la Cueva, su hermana», «Hechos del Condestable don Miguel Lucas de Iranzo», ed. CARRIAZO, Juan de Mata, *Colección de Crónicas Españolas*, III, pág. 313.

tra él por el licenciado Juan del Campo, a instancias de Juan de Benavides y sus hombres, facción rival de la de los Carvajal en Baeza (7).

Pero en la guerra de sucesión desencadenada tras la muerte de Enrique IV en 1474, Día Sánchez de Carvajal logra el perdón real (8), y en 1475 los Reyes Católicos le devuelven todos sus bienes (9), que habían ido a parar a manos de los hombres de Juan de Benavides, siendo éste mismo quien había recibido el portazgo de Baeza (10), por lo que los reyes mandan prenderlo junto con sus hermanos Rodrigo, Sancho y Diego y sus parciales Luis Cerón y Diego de Torres (11), y Día Sánchez de Carvajal toma solemne posesión de sus bienes ante escribano público en actos realizados el 19 y 21 de julio (12).

A pesar de esto no debió Día Sánchez de Carvajal encontrar muchas facilidades para disponer libremente de sus bienes, ya que el 21 de febrero

(7) «... por quanto por las cosas fechas e cometidas en mi deseruiçio e en daño de la çibdad de Baeça e de los vesinos della e de su tierra por Dia Sanches de Caruajal... el licenciado Juan del Canpo... por mi mandado e por virtud de mis cartas e poderes que tenia para ello fiso proçeso contra el e confisco e aparto para mi e para la mi camara e fisco asy los portadgos de la dicha çibdad de Baeça e su tierra quel dicho Dia Sanches tenia de mi por merçed como todos los otros sus bienes e heredamientos e ofiçios...» AGS, *Mercedes y Privilegios*, leg. 42, fol. 96, pliego 343 r.

(8) Carta de perdón general a Día Sánchez de Carvajal y sus hombres en AGS, RGS II-1477, fol. 120, y carta de seguro a su favor también en febrero de 1477, AGS, RGS, II-1477, fol. 124.

(9) El 25 de abril de 1475 los reyes comisionan a los bachilleres Juan de Vergara y Gonzalo de Molina para que vean las quejas de Día Sánchez de Carvajal contra Juan de Benavides que le tenía ocupados diversos bienes, AGS, *Patronato Real*, leg. 59, fol. 161; y el 17 de julio de ese mismo año Juan de Vergara manda al corregidor y concejo de Baeza que le devuelvan sus bienes a Carvajal, AGS, *Patronato Real*, leg. 59, fol. 161. Los bienes que han de devolverle son: «... el portadgo desa dicha çibdad de Baeça a su termino, e la villa de Touerhuela con sus vasallos e fortaleza e jurediçion, e vnas casas en Linares, lugar de la dicha çibdad, a vn çortijo que disen el Gamonar que es en termino de la dicha çibdad e otras casas dentro en la dicha çibdad e vn majuelo grande e otro pequeño e dos ruedas de molino en Guadalqueuir e otro majuelo grande e otras casas en esa dicha çibdat e su termino so çiertos linderos e asy mismo vn ofiçio de regymiento desa dicha çibdat...».

(10) El 25 de junio de 1473 Enrique IV hizo merced de los portazgos de Baeza y su tierra a Juan de Benavides, AGS, *Mercedes y Privilegios*, leg. 42, fol. 96. Además del portazgo de Baeza Juan de Benavides se había apropiado de la villa de Tobaruela, unas casas, un çortijo, molinos y un majuelo. Su hermano Rodrigo de Benavides le había tomado tres colmenares; Sancho de Benavides el regimiento de Baeza; Luis Cerón una rueda de Molino; Diego de Torres un majuelo grande y Diego de Benavides otras casas, AGS, *Patronato Real*, leg. 59, fol. 161.

(11) La orden de prisión la dicta el juez Juan de Vergara el 17 de julio de 1475, AGS, *Patronato Real*, leg. 59, fol. 161.

(12) AGS, *Patronato Real*, leg. 59, fol. 161.

de 1477 (13) los reyes vuelven a dar una provisión restituyéndoselos, y aún después de esto Juan de Benavides intentó ocuparles sus bienes nuevamente, habiendo logrado apoderarse del portazgo de Linares, aldea de Baeza, por lo que los reyes el 20 de diciembre (14), a súplica de Día Sánchez requirieron a Juan de Benavides que le devuelva los bienes ocupados, y el día 23 le dan una carta de amparo, ya que «... se teme e reçela que algunas personas de fecho e contra derecho se an entremetido e se entremeten en le perturbar la posesion de lo susodicho e ge lo toman sin el ser oydo ni vencido ante quien e como deva...» (15).

Todos estos sucesos dan lugar a un pleito entre ambos por la posesión del portazgo y de los otros bienes en litigio. Por su parte Juan de Benavides inicia otro pleito contra Día Sánchez de Carvajal por haber obtenido éste, según aquél, las cartas de los reyes en que le devolvían sus bienes mediante *relaçion no verdadera*, para proseguir el cual los reyes emplazan al señor de Jódar el 18 de abril de 1478 (16). Pero este pleito es remitido por los reyes a la audiencia para que se vea conjuntamente con el otro *porque fallamos que dependía del dicho pleito principal* (17).

Pero en julio de ese mismo año los reyes inhiben a la audiencia del caso con motivo de la guerra de Portugal, a la que han de acudir ambos litigantes con sus gentes por llamamiento real, a fin de que «...los dichos Día Sanches e Juan de Benavides esten en toda pas e concordia porque soy informado que de la discordia dellos e de la prosecucion de la dicha causa estan aparejados muchos escandalos e daños a la çibdad de Baeça e su comarca...» (18). A pesar de ello el presidente de la audiencia real, que a la sazón era el obispo de Jaén, se niega a enviar el proceso a la corte poniendo a ello una serie de excusas legales, quizás a causa de ser el obispo partidario de uno u otro de los contendientes. Por ello los reyes le ordenan de nuevo en 1480 (19) que envíe el proceso a la corte, para lo qual derogan cualquier ley que lo impidiese.

(13) AGS, RGS, II-1477, fol. 72; también en *Mercedes y Privilegios*, leg. 104, fol. 77, pliegos 258-259.

(14) AGS, RGS, XII-1477, fol. 523.

(15) AGS, RGS, XII-1477, fol. 545.

(16) AGS, RGS, IV-1478, fol. 32.

(17) AGS, RGS, VII-1478, fol. 22.

(18) *Ibidem*.

(19) «...con la qual dicha carta vosotros fuestes requeridos para que la cumpliesedes e respondistes que la obedesciades e en quanto al cumplimiento della que enbiariades a nos vuestro mensajero a nos faser saber las leyes e pramaticas esençiones destos nuestros regnos e las

No conocemos el desenlace de este pleito, pero debió de ser favorable a Día Sánchez de Carvajal ya que es él y sus sucesores quienes lo detentan en los años siguientes.

Por estas mismas fechas también sostuvo el señor de Jódar otro pleito con el concejo de Baeza sobre el mismo tema, pleito que fue favorable a Día Sánchez (20), a pesar de lo cual el concejo de la ciudad se negó a cumplir las sentencias dictadas en su contra, por lo que los reyes han de dar una requisitoria al corregidor de Jaén, para que obligue al concejo a cumplir las sentencias y la carta ejecutoria que habían dado contra él (21).

Y ya no volvemos a tener más noticias del portazgo de Baeza hasta 1491, año en que, tras la pesquisa hecha por Juan García de Villarreal, los reyes ordenan a Alonso de Carvajal, hijo y sucesor de Día Sánchez, que no cobre el portazgo en la Venta de los Palacios, término de Baeza, por no haberse cobrado allí nunca portazgo hasta hace *cinco y seys años* (22).

Pero los problemas con el concejo de Baeza no acabaron aquí, ya que en 1498 los reyes comisionan al corregidor de Baeza, Alonso Martínez de Angulo, para que vea las quejas de unos vecinos de la ciudad sobre el portazgo cobrado por Alonso de Carvajal, quienes dicen que cobra en exceso y que no muestra el arancel por donde ha de cobrar el portazgo, y le mandan que mientras se dirime el pleito haga un arancel por el cual se cobre el portazgo, arancel que no ha de exceder de los derechos estipulados en el que los reyes habían dado al obispo de Jaén y que lo envíe el consejo real para su aprobación (23).

preheminiencias que por ellas eran dadas a esta nuestra corte e chancelleria... acordamos mandar dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha rason porque rogamos e mandamos a vos el dicho obispo e mandamos a vos los dichos nuestros oydores que luego que con ella fueredes requeridos syn nos mas consultar sobrello remitades ante nos el dicho negoçio y embiedes ante nos el proçeso original del dicho pleito...» AGS, RGS, III-1480, fol. 370.

(20) «Sepades que Dia Sanches de Caruajal, cuyas son las villas de Xodar e Touarueta, nos fiso relacion por su peticion disiendo quel trato cierto pleito en nuestro consejo con esa dicha çibdad sobrel portadgo de la dicha çibdad a que fue dada sentençia en el nuestro consejo en vista e grado de reuista en que mandaron quel dicho Dia Sanches oviese e lleuase el dicho portadgo por los aranseles e segund que antiguamente se acostunbre leuar....», AGS, RGS, VI-1485, fol. 152.

(21) «...e comoquiera quel dicho conçejo fuese requerido con la dicha nuestra carta executoria que la cumplan en todo e por todo segund que en ella se contiene disque lox no an querido ni quieren faser ni le dan lugar qual coxga el dicho portadgo por los aranseles e segund que antiguamente se cogia e lleuaua...», *Ibidem*.

(22) AGS, RGS, VI-1491, fol. 20.

(23) «...e entre tanta que en el nuestro consejo se vee la dicha pesquisa e se determina vos mandamos que por los derechos antiguos que paresçiere por la dicha pesquisa que se han lleuado del dicho portadgo de tienpo ynmemorial a esta parte fagays aranzel por donde se pi-

El corregidor de Baeza comienza a entender en el pleito y confecciona un arancel en el que incluye el derecho de la veintena de los productos que se vendían en la ciudad, derecho que también percibía Alonso de Carvajal, y del que también protestaba el concejo de la ciudad.

El concejo de Baeza apela ante los reyes de este arancel arguyendo que la ciudad tenía de antiguo franquicia de no pagar portazgo desde el río Tajo hacia el sur, por lo que piden que se anule el portazgo de la ciudad. Y ante el nuevo cariz que toma el pleito el corregidor lo remite al consejo real.

Ya en el consejo real el procurador de Alonso de Carvajal alega que el arancel ordenado por Alonso Martínez de Angulo quitó y disminuyó muchos de los derechos que se cobraban en el portazgo y se quejaba también de que el corregidor de la ciudad había suprimido el portazgo que se cobraba en la Venta de los Palacios, lo que hace suponer que la provisión dada por los reyes en 1491 no se llevó a efecto. Por su parte el procurador del concejo de Baeza se reafirma en su petición de que se suprima el portazgo. Finalmente el 16 de noviembre de 1501 (24), los consejeros reales dictan sentencia por la que reconocen a Alonso de Carvajal su derecho a cobrar el portazgo de Baeza, pero por el arancel dado al obispado de Jaén, y se suprime la veintena y el almojarifazgo, derechos que también cobraba Alonso de Carvajal.

El procurador de Alonso de Carvajal protesta de esta sentencia, no obstante lo cual el consejo real la ratifica en grado de revista, e incluye además una nueva cláusula: «Que los vezinos de la dicha çibdad e su tierra no sean obligados a pagar ni paguen ni se les pida ni lleve el dicho portadgo de su labrança e criança donde quiera que lo llevare e asy mismo de las mercaderias e mantenimientos que troxeren a la dicha çibdad para sus casas e para vender alli...» (25). Nuevamente vuelve a protestar de la sentencia el procurador de Alonso de Carvajal argumentando que «... no se deviera regular el dicho portadgo por otro aranzel que se oviese dado a otra çibdad, villa o lugar pues que cada provincia e tierra podia tener diverso vso e titulo...» (26) y también protesta de la supresión de la veintena diciendo que «... avn-

dan e lleuen los dichos derechos con tanto que no pasen ni suban los dichos derechos de los contenidos en los aranzeles que mandamos dar a las villas e lugares deste obispado donde mandamos dar aranzeles por donde lleuasen e pidiesen los portadgos en el dicho obispado...». AGS, Cámara de Castilla-Pueblos, leg. 3, fol. 100.

(24) A. Ch. Granada, cab. 3, leg. 1.097, pieza 1-4, fols. 11v-28v; y en AGS, Cámara de Castilla-Pueblos, leg. 3, fol. 100

(25) A. Ch. Granada, cab. 3, leg. 1.097, pieza 1-4, fol. 31 r.

(26) *Ibidem*, fol. 29 r.

que se dezia veyntena no hera de veynte vno saluo de cada bestia mayor que se vendia o trocava doze maravedis e de la menor seys maravedis... porque avunque la venta o el troque fuese de cosa que valiese diez mill maravedis o mas nunca se avia llevado ni llevaba mas de los dichos doze maravedis...» (27), lo que los consejeros reales rechazan diciendo que «... el derecho de lo que se vendia no hera derecho de portadgo saluo de almoxarifadgo...» (28). Y finalmente el 4 de mayo de 1503, los reyes dictan su carta ejecutoria dando por finalizado el pleito, por el cual se extiende a Baeza el arancel de portazgo dado al obispado de Jaén anteriormente, aunque añadiéndole una serie de cláusulas particulares.

En primer lugar se ordena que haya casa señalada donde se coja el portazgo «... la qual casa se llame la casa del portadgo e no otro nombre...», a donde deben ir los comerciantes a pagar los derechos, y prohíben que se cobre en otro lugar alguno. Esta casa del portazgo ya existía con anterioridad, pues cuando Día Sánchez de Carvajal toma posesión de los bienes que le restituyeron los Reyes Católicos en 1475 «... el dicho señor Día Sánchez de Carvajal en señal de posesyon entro en la dicha casa del portadgo e cerró la puerta della por de parte de dentro e después abrió...» (29), y aunque no lo cite expresamente este título debe de estar referido sobre todo a la supresión del cobro del portazgo en la Venta de los Palacios.

Otra prohibición que se hace es la de que haya guardas más allá de media legua a la redonda del lugar donde se cobra el portazgo, si bien se exceptúan de este caso las guardas que se pongan para los ganados mercaderías, para las cuales se autoriza a poner guardas en todo el término de Baeza.

En cuanto a la primera queja que hubo contra el portazgo, el no mostrar el arancel, los reyes ordenan que se muestre a requerimiento de cualquiera, so pena de que éste quede libre de pagar el portazgo, y además se obliga a Alonso de Carvajal a pregonar públicamente cada año el arancel en las plazas y mercados de Baeza.

Otra cláusula se refiere expresamente a la veintena, imponiendo como pena para quien la cobrase la pérdida de la cuarta parte de sus bienes y el destierro por un año, y si reincidiese, la pérdida de todos sus bienes y el destierro de los reinos de Castilla.

(27) *Ibidem*, fol. 29 v.

(28) *Ibidem*, fol. 30 r.

(29) AGS, Patronato Real, leg. 59, fol. 161. Según dice este documento, esta casa del portazgo estaba situada en el mercado de la ciudad.

Y finalmente hay dos capítulos dedicados a los descaminados; por el primero se prohíbe que el comerciante que fuese descaminado pierda sus mercancías o ganados, sino que sólo pague en pena el *quatro tanto*, y para evitar los descaminados se ordena que se hagan pilares para que los mercaderes sepan por donde puedan pasar libremente, y estos límites se han de pregonar anualmente en Baeza para que sean conocidos por todos.

También hay otra serie de capítulos, aparte de la tasación de los diversos productos, que tienen un carácter general. En primer lugar hemos de destacar los referentes a franquicias, tanto de personas como de productos. Entre los primeros, aparte de la exención de la que gozan por la sentencia real los vecinos de Baeza, se declara que se guarden las franquicias a «... qualesquier persona que son francos de pagar portazgo e esten en posesyon de no lo pagar...» (30), y también quedan exentos de pago todos aquellos productos que llevasen las personas para «arreo de su persona e no para vender» (35). Y en cuanto a las franquicias de productos destaca por su importancia la exención de pago de portazgo y otros derechos del trigo y la cebada (32), lo que debía ir dirigido a no encarecer estos productos tan esenciales para la alimentación de la época. También quedan libres de portazgo los ganados que vayan a invernar de un lado a otro y que pasen por el término de la ciudad (33). Y finalmente también quedan libres de pago todos aquellos productos que valgan menos de 50 maravedíes (34).

Otra serie de capítulos están dedicados a regular el derecho del cobro del portazgo. Primeramente se regulan las cargas, declarando que por cada carretada de mercancías no se cobre más de cinco cargas menores (35). Y también en relación con las cargas se da posibilidad al mercader para pagar como si llevase una carga o media carga, aunque la cantidad de mercancías que llevare fuese menor (36); y también se les da libertad a los comerciantes para poder descargar sus mercancías antes de pagar el portazgo (37). Y por otro lado se declaran exentos los cueros o costales vacíos que hubiesen contenido mercancías (38).

(30) Apéndice Documental, cap. 66.

(31) *Ibidem*, caps. 51, 58 y 59.

(32) *Ibidem*, cap. 52.

(33) *Ibidem*, cap. 56.

(34) *Ibidem*, cap. 55.

(35) *Ibidem*, cap. 53.

(36) *Ibidem*, cap. 60.

(37) *Ibidem*, cap. 54.

(38) *Ibidem*, cap. 61.

Y el resto de los capítulos se refieren a la tasación de los productos, que hemos resumido en los siguientes cuadros.

CUADRO I
PRODUCTOS QUE PAGAN PORTAZGO

	N.º productos	% Grupo	% Total
<i>Productos alimenticios</i>			
6 maravedíes	11	42,30	9,16
4 maravedíes	8	30,76	6,66
3 maravedíes	2	7,69	1,66
2 maravedíes	2	7,69	1,66
3 blancas	1 (1)	3,84	0,83
3 dineros	2 (1)	7,69	1,66
	26	100	21,66
<i>Condimentos, especias y aromas</i>			
12 maravedíes	1	10,00	0,83
6 maravedíes	9	90,00	7,50
	10	100	8,33
<i>Fibras y plantas textiles</i>			
12 maravedíes	1	12,50	0,83
6 maravedíes	4	50,00	3,33
4 maravedíes	1	12,50	0,83
2 maravedíes	1	12,50	0,83
1 maravedí	1	12,50	0,83
	8	100	6,66
<i>Productos textiles</i>			
12 maravedíes	7	46,66	5,83
6 maravedíes	8	53,33	6,66

	N.º productos	% Grupo	% Total
<i>Productos tintóreos y curtientes</i>	15	100	12,50
12 maravedíes	1	11,11	0,83
6 maravedíes	6	66,66	5,00
4 maravedíes	2	22,22	1,66
<i>Productos metalúrgicos</i>	9	100	7,50
12 maravedíes	3	23,07	2,50
6 maravedíes	9	69,23	7,50
1 maravedí	1 (2)	7,69	0,83
<i>Cueros y calzados</i>	13	100	10,83
6 maravedíes	10	100	8,33
<i>Materias y productos diversos</i>			
12 maravedíes	4 (3)	13,79	3,33
6 maravedíes	11	37,93	9,16
4 maravedíes	9	31,03	7,50
3 maravedíes	1	3,44	0,83
2 maravedíes	2 (4)	6,89	1,66
3 blancas	1 (5)	3,44	0,83
1 maravedí	1 (6)	3,44	0,83
	29	100	24,16
TOTAL	120	—	100

- (1) Por 1 cabeza de ganado
(2) Por cada pieza
(3) Uno es por una *casa movida*
(4) Uno es por una collera de cedazos
(5) Por un oficio con sus aparejos
(6) Por cada esclavo

CUADRO II
CANTIDADES PAGADAS DE PORTAZGO

	N.º produc.	% Grupo	% Total
<i>12 maravedíes</i>			
Condimentos y aromas	1	5,88	0,83
Fibras y plantas textiles	1	5,88	0,83
Productos textiles	7	41,17	5,83
Productos metalúrgicos	3	17,64	2,50
Productos tintóreos y curtientes	1	5,88	0,83
Materias y productos diversos	4	23,52	3,33
	17	100	14,16
<i>6 maravedíes</i>			
Productos alimenticios	11	16,17	9,16
Condimentos, especias y aromas	9	13,23	7,50
Fibras y plantas textiles	4	5,88	3,33
Productos tintóreos y curtientes	6	8,82	5,00
Productos textiles	8	11,76	6,66
Productos metalúrgicos	9	13,23	7,50
Cueros y calzados	10	14,70	8,33
Productos y materias diversas	11	16,17	9,16
	68	100	56,66
<i>4 maravedíes</i>			
Productos alimenticios	8	40,00	6,66
Fibras y plantas textiles	1	5,00	0,83
Productos tintóreos y curtientes	2	10,00	1,66
Materias y productos diversos	9	45,00	7,50
	20	100	16,66
<i>3 maravedíes</i>			
Productos alimenticios	2	66,66	1,66
Materias y productos diversos	1	33,33	0,83

	N.º produc.	% Grupo	% Total
	3	100	2,50
<i>2 maravedíes</i>			
Productos alimenticios	2	40,00	1,66
Fibras y plantas textiles	1	20,00	0,86
Materias y productos diversos	2	40,00	1,66
	5	100	4,16
<i>3 blancas</i>			
Productos alimenticios	1	50,00	0,83
Productos y materias diversas	1	50,00	0,83
	2	100	1,66
<i>1 maravedí</i>			
Fibras y plantas textiles	1	33,33	0,83
Productos metalúrgicos	1	33,33	0,83
Materias y productos diversos	1	33,33	0,83
	3	100	2,50
<i>3 dineros</i>			
Productos alimenticios	2	100	1,66
TOTAL	120	—	100

Como vemos, el grupo de productos más numeroso, aparte del de productos alimenticios, que son muy variados: legumbres (garbanzos, habas, lentejas) frutas secas y verdes, productos cárnicos (aves, caza, ganado mayor y menor, cecina, tocino), pescado fresco y salado, y otros productos como aceite, bellota, caracoles, etc. Los derechos de portazgo que pagan estos productos van desde 6 maravedíes a 3 dineros, haciéndose notar que ninguno de ellos paga la cantidad máxima del arancel, 12 maravedíes, lo que nos indica que son productos de primera necesidad; no obstante hay una gradación de tasas, pagan 6 maravedíes todos los productos de mayor calidad (carnes, pescado, legumbres) y gravámenes más bajos el resto de los productos: 4 maravedíes los ajos, bellotas, caracoles, castañas, cecina, fruta seca, tocino y vinagre; 3 maravedíes las sardinas y el unto; y dos maravedíes la fruta verde y el vino. Es de destacar también la baja tasa im-

puesta al vino, producto muy popular y obligado complemento de la alimentación de la época.

Otro grupo importante de productos son los textiles, a los que podría sumarse el de fibras y plantas textiles; entre ambos suman 23 productos, un 19,16% del total de productos. En cuanto a los productos textiles pagan 12 maravedíes 7 de ellos: albornoques, almaizares, chamelotes, frisas, fustanes, paños y tocas; y 8 pagan 6 maravedíes: alfombras, lienzo, mantas, poyales, ropa vieja, sayales, sobremesas y *xergas*. Sin duda los primeros son los de mayor calidad y podrían considerarse de lujo. En cuanto a las fibras y plantas textiles varían entre la seda (12 maravedíes) y el esparto (1 maravedí), pasando por todas las fibras y plantas de la época: algodón, cáñamo, lana y lino (6 maravedíes), y bayón (4 maravedíes). A este grupo también podrían añadirse los productos tintóreos: alheña, añil, pastel, rubia (6 maravedíes), bermellón (12 maravedíes) y el zumaque (4 maravedíes), con lo que el total de productos relacionados con la industria textil, de una manera u otra, se eleva a 29, el 24,16% del total, lo que nos da idea de la importancia de esta industria en la época, ya que los productos relacionados con las demás industrias son en total 26, siendo muchos de ellos productos manufacturados.

Por lo que respecta a las cantidades pagadas, en su conjunto, destacan los 68 productos que pagan 6 maravedíes, más de la mitad del total, que se podrían catalogar como productos «normales», entre los cuales están todos los productos esenciales (alimentos, condimentos y especias, productos textiles y metalúrgicos y otros utensilios de la vida diaria). Los 13 productos que pagan 12 maravedíes podríamos catalogarlos como de lujo, entre los que están el azafrán, la seda, las ropas de mayor calidad, el azogue, oro y plata, aljófar y las piedras preciosas, la *casa movida*, etc., aunque también podríamos incluir en este grupo otros productos tasados por otros conceptos distintos al de la *carga*, como los esclavos (1 maravedí por persona) y el ganado mayor (3 blancas por cabeza). Y el resto de los productos, la cuarta parte del total, podríamos considerarlos productos «populares», como la bellota, tocino, vino, esparto, corcho, sebo, etc.

Otro aspecto de este arancel interesante para su análisis es el referente a pesos y medidas. La práctica totalidad de los productos están tasados en base a *cargas*, tanto mayores como menores. Aunque la *carga menor* paga casi siempre la mitad de la *carga mayor* del mismo producto, no creemos que su peso o capacidad fuese la mitad. Según el Diccionario de Autoridades se llama carga mayor o menor a «las que llevan las bestias de carga a lomo. Llámese mayor la que lleva sobre sí un caballo, macho o mula, y me-

nor la que lleva un jumento o borrico, por no poder sufrir tanto peso como las otras bestias caballares y mayores» (39). Según este mismo diccionario la carga es una medida de gramos que en Castilla equivale a cuatro fanegas (40). Estas noticias coinciden con el uso que aún hoy día se hace en esta zona de la *carga*, tomándose por *carga mayor* la equivalente a cuatro fanegas y la *carga menor* a tres fanegas. Teniendo en cuenta que la fanega de trigo pesa 42 kgs. y la cebada 34 kgs., tendríamos que una *carga mayor* serían 168 kgs. de trigo o 136 kgs. de cebada, y la *carga menor* sería 126 kgs., de trigo o 102 kgs. de cebada. Pero teniendo en cuenta que los cereales quedan excluidos del pago del portazgo quizás sea más exacto tomar la fanega como medida de capacidad, 55,5 litros, con lo que la *carga mayor* serían 222 litros y la *carga menor* 166,5 litros.

Sabiendo esto podemos calcular la capacidad de la carretada, ya que el arancel nos dice «que la carretada de pescado o de otra mercadería o de otras cualesquier cosa que no sea tasado en mas de cinco cargas menores» (41), así pues la capacidad de la carretada es de 832,5 litros.

Otra medida que se utiliza en una ocasión es la *collera* para cedazos. Sobre esta medida no hemos encontrado ningún dato que nos pueda servir para determinar el número de cedazos que la componían; creemos que se debe entender en el sentido que le da el Diccionario de Autoridades a esta palabra: «cadena de presos porque van acollarados, atados unos a otros para que no escapen» (42), o sea, un número indeterminado de cedazos atados entre sí.

El resto de medidas distintas a la *carga* que nos aparecen en este arancel son la unidad (un esclavo, una cabeza de ganado, etc.), la docena (de pellejos) y la libra (de seda y azafrán), medidas que no ofrecen ninguna dificultad para su comprensión.

Por otro lado, sería interesante comparar los productos y tasas de este arancel con otros de la misma época, pero por desgracia sólo tenemos noticia de un arancel dado a las villas de la Orden de Santiago en 1482 por el capítulo general de la Orden (43), cuyos derechos son en muchos casos sensiblemente superiores al arancel aquí estudiado.

(39) Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades*, ed. facsimil, Madrid, 1976, vol. I, s. v. CARGA.

(40) *Ibidem*.

(41) Apéndice Documental, cap. 53.

(42) Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades*, ed. facsimil, Madrid, 1976, vol. I, s. v. COLLERA.

(43) PÉREZ FERNÁNDEZ-FIGARES, Joaquín, «Arancel de los portazgos de la Orden de Santiago a finales del siglo XV», en *Cuadernos de Estudios Medievales* (Granada) I, (1973), 83-92.

APÉNDICE DOCUMENTAL

ARANCEL OTORGADO POR LOS RR.CC. AL OBISPADO DE JAÉN Y APLICADO DESPUÉS AL PORTAZGO DE BAEZA, QUE ESTABA EN PODER DE ALONSO DE CARVAJAL, SEÑOR DE JÓDAR

B.—A.G.S., C.C. Pueblos, leg. 3, fol. 100.

C.—A. Ch. Granada, cab. 3, leg. 1.097, pieza n.º 1-4, fols. 19v-27v.

[1] Primeramente¹ de vna carga de paños enteros o en pedaços² o en retaços, de la carga mayor dose marauedis e de la carga menor seys marauedis, e que no sea tenuto de declarar los paños que lleuare ni le caten la dicha carga. X II ; VI.

E³ sy no ouiere carga mayor nin menor que pague de la media carga mayor seys marauedis e de la media carga⁴ menor pague tres marauedis. VI ; III.

E⁵ sy no ouiere carga ni⁶ media carga mayor nin menor pague de cada paño tres blancas e de cualquier pedaço grande o pequeño vn marauedi. I medio ; I.

[2] De⁷ vna carga de frisas enteras o en pedaços o en retaços agora lleue muchas frisas o pocas que pague de cada carga mayor dose marauedis e de la carga menor seys marauedis e que no sea tenuto de declarar las frisas que llevare⁸ ni le caten la carga. X II ; VI.

E⁹ sy no ouiere carga mayor nin menor pague de media carga mayor seys marauedis e de media carga menor tres marauedis. VI ; III.

¹ *Margen izquierdo:* Paños.

² C: enpeçado.

³ *Margen izquierdo:* Paños.

⁴ C *omite:* media carga.

⁵ *Margen izquierdo:* Paños.

⁶ C *omite:* carga ni.

⁷ *Margen izquierdo:* Frisas.

⁸ C: llevan.

⁹ *Margen izquierdo:* Frisas.

E¹⁰ sy no quiere carga nin media mayor nin menor que pague de cada frisa vn marauedi e de cada pedaço grande o pequeño vna blanca. I ; medio.

[3] De¹¹ vna carga de espeçeria o bohoneria o correeria¹² o joheria¹³ o açafrañ o fustanes o chamelotes o seda texida o en pelo o de alcaçeria o tocas toniçies¹⁴ o almayzares o albornozes o filo de oro o de plata, labrado o por labrar, o oro en rieles o en pastas o aljofar o piedras presçiosas o azogue o bermellon, de qualquier de estas cosas o de todas juntas entiendase que es carga çerrada, ha de pagar de la carga mayor çerrada dose marauedis e de la carga menor seys marauedis, agora lleue poco a mucho en las tales cargas e que no se les ha de catar ni llegar¹⁵ a ellas. X II ; VI.

E¹⁶ sy no ouiere carga mayor nin menor de las cosas suso dichas pague por media carga mayor seys marauedis e por media carga menor tres marauedis. VI ; III.

E¹⁷ sy no ouiere nin media carga mayor nin menor de açafrañ pague de cada libra vn marauedi. I.

De¹⁸ la seda por texer o de alqueçeria que no ouiere carga nin media carga, de cada libra vn marauedi e que no le caten la carga que llevare syno que faga juramento el que la tal seda lleuare de quantas libras lleuare e de aquellas pague e no mas e sea creydo por su juramento. I.

E¹⁹ sy no ouiere carga nin media²⁰ carga mayor ni menor de fustanes que pague de cada pieça de fustanes vn marauedi. I.

[4] De²¹ vna carga de lienços o sayales o xergas, de cada carga mayor seys marauedis e de la carga menor tres marauedis, agora lleve pocos lienços o sayales o xergas o muchos que no le cante la carga ni le tasen las varas que ha de lleuar. VI ; III.

E²² sy no ouiere carga mayor nin menor pague de media carga mayor tres marauedis e de media carga menor tres blancas. III ; I medio.

E²³ sy no ouiere carga nin media carga pague de cada pieça o pedaço de lienço o sayal o xerga vn marauedi. I.

¹⁰ *Margen izquierdo:* Frisas.

¹¹ *Margen izquierdo:* Carga çerrada.

¹² *C:* reeria.

¹³ *C:* joyeria.

¹⁴ *C:* tuniçies.

¹⁵ *C añade:* menos.

¹⁶ *Margen izquierdo:* Cerrada.

¹⁷ *Margen izquierdo:* Açafrañ.

¹⁸ *Margen izquierdo:* Seda.

¹⁹ *Margen izquierdo:* Fustanes.

²⁰ *C omite:* nin media.

²¹ *Margen izquierdo:* Lienços, sayales, xergas.

²² *Margen izquierdo:* Lienços.

²³ *Margen izquierdo:* Lienços.

[5] De²⁴ cada carga de ajos de la carga mayor quatro marauedis e de la carga²⁵ menor dos marauedis. IIII^o ; II.

[6] De²⁶ cada carga de pastel o añir o rasuras o granada en poluo o en grano o goma o otras tinturas, de la carga mayor seys marauedis e de la menor tres marauedis. VI ; III.

E²⁷ sy no ouiere carga mayor nin menor pague de la media carga mayor tres marauedis e de la media carga menor tres blancas. III ; I medio.

[7] De²⁸ cada carga de ruuia, de la carga menor seys marauedis e de la carga menor tres marauedis. VI ; III.

[8] De²⁹ cada carga de algodón en pelo o filado o papel, de la carga mayor seys marauedis e de la carga menor tres marauedis. VI ; III.

E³⁰ sy no ouiere carga mayor nin menor pague de media carga mayor³¹ tres marauedis e de media carga menor tres blancas. III ; I medio.

[9] De³² cada pieça de plata que lleuare mercador³³ platero para vender asy en pasta como labrado, que pague de cada pieça vn marauedi. I.

[10] De³⁴ cada carga de lino o lana³⁵ o cañamo teñido o por teñir, labrado o por labrar, filado o por filar, de la³⁶ carga mayor seys marauedis e de la menor tras marauedis. VI ; III.

E³⁷ sy no ouiere carga mayor nin menor pague de³⁸ media carga mayor tres marauedis e de la³⁹ media carga menor tres blancas. III ; I medio.

[11] De⁴⁰ cada carga de toçinos o çeçinas, de la carga mayor quatro marauedis e de la carga⁴¹ menor dos marauedis. IIII^o ; II.

²⁴ *Margen izquierdo:* Ajos.

²⁵ *C omite:* carga.

²⁶ *Margen izquierdo:* Pastel.

²⁷ *Margen izquierdo:* Pastel.

²⁸ *Margen izquierdo:* Ruuya.

²⁹ *Margen izquierdo:* Algodón, papel.

³⁰ *Margen izquierdo:* Papel.

³¹ *C omite:* mayor.

³² *Margen izquierdo:* Plata.

³³ *Sic en el original.*

³⁴ *Margen izquierdo:* Lino, lana, cañamo.

³⁵ *C omite:* o lana.

³⁶ *C:* cada.

³⁷ *Margen izquierdo:* Lino, lana.

³⁸ *C añade:* cada.

³⁹ *C:* cada.

⁴⁰ *Margen izquierdo:* Toçinos, çeçinas.

⁴¹ *C omite:* carga.

[12] De⁴² cada carga de gallinas o pollos o perdizes o conejos o cabritos o otras aves o caças, de la⁴³ carga mayor seys marauedis e de la menor tres marauedis. VI ; III.

E⁴⁴ sy no quiere carga mayor nin menor de las dichas aves e caça, pague de media carga mayor tres marauedis e de⁴⁵ media carga menor tres blancas. III, I medio.

E⁴⁶ sy no ouiere carga ni media carga de las dichas aves e caça, pague por todo lo que lleuare vn marauedi. I.

[13] De⁴⁷ cada carga de pescado fresco o salado⁴⁸ de cualquier qualidad que sea, de la carga mayor seys marauedis e de la carga⁴⁹ menor tres marauedis. VI ; III.

[14] De⁵⁰ cada carga de sardina fresca o salada, de cada carga mayor tres marauedis e de la carga menor tres blancas. III, I medio.

[15] De⁵¹ cada carga que çumaque o vaxon⁵² o caxca o corchos de colmenas o de otros corchos, de la carga mayor quatro marauedis e de la menor dos marauedis. IIII^o ; II.

[16] De⁵³ cada carga de fruta seca, de la carga mayor quatro marauedis e de la menor dos marauedis. IIII^o ; II.

[17] De⁵⁴ la carga de la fruta verde, dos marauedis. II.

[18] De⁵⁵ cada carga de azeyte, de la carga mayor seys marauedis e de la carga menor tres marauedis. VI ; III.

[19] De⁵⁶ cada carga de pellejos que se dize saluagina o corderina o conejuna o gatos çervales, de la⁵⁷ carga mayor seys marauedis⁵⁸ e de la menor tres marauedis. VI ; III.

⁴² *Margen izquierdo:* Aves.

⁴³ *C añade:* tal.

⁴⁴ *Margen izquierdo:* Aves, caça.

⁴⁵ *C añade:* la.

⁴⁶ *Margen izquierdo:* Aves.

⁴⁷ *Margen izquierdo:* Pescado.

⁴⁸ *C:* salado.

⁴⁹ *C omite:* carga.

⁵⁰ *Margen izquierdo:* Sardinias.

⁵¹ *Margen izquierdo:* Çumaque.

⁵² *C:* vaxon.

⁵³ *Margen izquierdo:* Fruta.

⁵⁴ *Margen izquierdo:* Furta.

⁵⁵ *Margen izquierdo:* Azeyte.

⁵⁶ *Margen izquierdo:* Saluagina.

⁵⁷ *C añade:* tal.

⁵⁸ *C omite:* seys marauedis.

E⁵⁹ sy no ouiere carga mayor nin menor que pague de⁶⁰ media carga mayor tres marauedis e por media carga menor⁶¹ tres blancas. III ; I medio.

[20] De⁶² cada carga de greda o ajonjoli o lantejas o cominos o alhuzema v culantro seco o mostaza⁶³ o linaza o matalahuva o alcaravea o hauas o garvanços o cañamones o otras symillas, de la carga mayor seys marauedis e de la menor tres marauedis. VI ; III.

[21] De⁶⁴ cada carga de madera labrada o por labrar o artesas o aros de çedaços para çedaços o para tornos, de la carga mayor seys marauedis e de la carga menor tres marauedis. VI ; III.

[22] De⁶⁵ cada carga de agua de azahar o rosada o albohor adobado, de la⁶⁶ carga mayor dos marauedis e de la menor vn marauedi. II ; I.

[23] De⁶⁷ cada carga de caracoles, de la carga mayor quatro marauedis e de la carga⁶⁸ menor dos marauedis. IIII^o ; II.

[24] De⁶⁹ cada carga de herraje, hierro o azero labrado o por labrar, de la carga mayor seys marauedis e de la carga⁷⁰ menor tres marauedis. VI ; III.

E⁷¹ sy no ouiere carga mayor nin menor, pague de cada media carga mayor tres marauedis e de la menor tres blancas. III ; I medio.

[26] De⁷² cada carga de calderas, paylas o sartenes o pycheles o plateles de estaño o de cobre o plomo o laton o de qualesquier metales, labrado o por labrar, de la carga mayor seys marauedis e de la menor tres marauedis. VI ; III.

E⁷³ sy no ouiere carga mayor nin menor, pague de cada media carga mayor tres marauedis e de cada media carga menor tres blancas. III ; I medio.

[26] De⁷⁴ cada carga de cardas para cardar, de la mayor seys marauedis e de la menor tres marauedis. VI ; III.

⁵⁹ *Margen izquierdo:* Saluagina.

⁶⁰ *C añade:* cada.

⁶¹ *C:* de cada menor de media carga.

⁶² *Margen izquierdo:* Greda, symillas.

⁶³ *C omite:* v culantro seco o mostaza.

⁶⁴ *Margen izquierdo:* Madera.

⁶⁵ *Margen izquierdo:* Aguas.

⁶⁶ *V:* cada.

⁶⁷ *Margen izquierdo:* Caracoles.

⁶⁸ *C omite:* carga.

⁶⁹ *Margen izquierdo:* Hierro.

⁷⁰ *C omite:* carga.

⁷¹ *Margen izquierdo:* Fierro.

⁷² *Margen izquierdo:* Calderas.

⁷³ *Margen izquierdo:* Calderas.

⁷⁴ *Margen izquierdo:* Cardas.

[27] De⁷⁵ cada carga de corambre labrado o de chapines o de çapatos o bõr-
zeguis o alcorques, de la carga mayor seys marauedis e de la menor tres marauedis.
VI ; III.

E⁷⁶ sy no ouiere carga mayor nin menor, pague de la media carga menor⁷⁷ tres
marauedis e de la media carga⁷⁸ menor tres blancas. III ; I medio.

[28] De⁷⁹ cada carga de syllas gynetas o de la guisa o de mulas o de cauallo,
de la carga mayor quatro marauedis e de la menor dos marauedis. IIII^o ; II.

E⁸⁰ sy no quiere carga mayor nin menor, pague de⁸¹ media carga mayor dos
marauedis e de la media carga menor vn marauedi. II ; I.

E⁸² sy no quiere carga nin media carga que pague de cada sylla que lleuara en
azemila o en asno vn marauedi. I.

[29] De⁸³ cada carga de maderá de syllas, de la⁸⁴ carga mayor quatro marauedis
e de la menor dos marauedis. IIII^o ; II.

[30] De⁸⁵ cada carga de açucar o almendras o de pasas o de alheña, de la car-
ga mayor seys marauedis e de la carga⁸⁶ menor tres marauedis. VI ; III.

E⁸⁷ sy no ouiere carga mayor nin menor que pague de media carga mayor tres
marauedis e de la media carga menor tres blancas. III ; I medio.

[31] De⁸⁸ cada⁸⁹ carga de miel o çera, labrado o por labrar, e pez o resyna,
de la carga mayor seys marauedis e de la menor tres marauedis. VI ; III.

E⁹⁰ sy no ouiere carga⁹¹ mayor nin menor, pague de cada media carga mayor
quatro marauedis e de cada media carga menor dos marauedis. IIII^o ; II.

[32] De⁹² cada carga de cueros vacunos o gamunos o çervunos, cortidos o por

⁷⁵ *Margen izquierdo:* Calçado.

⁷⁶ *Margen izquierdo:* Calçado.

⁷⁷ *Sic en el original.*

⁷⁸ *C omite:* media carga.

⁷⁹ *Margen izquierdo:* Syllas.

⁸⁰ *Margen izquierdo:* Syllas.

⁸¹ *C añade:* cada.

⁸² *Margen izquierdo:* Syllas.

⁸³ *Margen izquierdo:* Syllas.

⁸⁴ *C:* cada.

⁸⁵ *Margen izquierdo:* Açucar, almendras.

⁸⁶ *C omite:* carga.

⁸⁷ *Margen izquierdo:* Açucar, almendras.

⁸⁸ *Margen izquierdo:* Miel, çera.

⁸⁹ *C omite:* cada.

⁹⁰ *Margen izquierdo:* Miel.

⁹¹ *C añade:* ni media.

⁹² *Margen izquierdo:* Cueros.

cortyr, de la carga mayor seys marauedis e de la menor tres marauedis, e no le tasen los cueros que ha de llevar. VI ; III.

E⁹³ sy no ouiere carga mayor nin menor pague de media carga mayor⁹⁴ tres marauedis e de la media carga menor tres blancas. III ; I medio.

E⁹⁵ sy no ouiere carga nin media carga que pague de cada cuero cortido o por cortir vn marauedi. I.

[33] De⁹⁶ cada carga de esparto labrado, de la carga mayor dos marauedis e de la carga⁹⁷ menor vn marauedi. II ; I.

[34] De⁹⁸ cada carga de esparto por labrar, de la⁹⁹ carga mayor vn marauedi e de la menor vna blanca. I ; Medio.

[35] De¹⁰⁰ cada carga de pellejos cortidos o por cortir asy cordovanes como badanas o baldreses, de la carga mayor seys marauedis e de la menor tres marauedis. VI ; III.

E¹⁰¹ sy no ouiere carga mayor nin menor, que pague de media carga mayor tres marauedis e de la menor tres blancas. III ; I medio.

E¹⁰² sy no ouiere carga nin media carga pague de cada dosena tres blancas. I medio³⁶De¹⁰³ cada carga de ropa vieja o nueva fecha para vender por mercaderia, de la carga mayor seys marauedis e de la carga¹⁰⁴ menor tres marauedis. VI ; III.

E¹⁰⁵ sy no ouiere carga mayor nin menor que pague de media carga mayor¹⁰⁶ tres marauedis e de media carga menor tres blancas. III ; I medio.

E¹⁰⁷ sy no ouiere carga nin media carga que pague de las ropas que lleuare para vender que no sean para su vestir, por media carga menor tres blancas e que no las cuenten ni lleguen a ellas. I medio.

⁹³ *Margen izquierdo:* Cueros.

⁹⁴ *C:* menor.

⁹⁵ *Margen izquierdo:* Cueros.

⁹⁶ *Margen izquierdo:* Esparto.

⁹⁷ *C omite:* carga.

⁹⁸ *Margen izquierdo:* Esparto.

⁹⁹ *C:* cada.

¹⁰⁰ *Margen izquierdo:* Pellejos.

¹⁰¹ *Margen izquierdo:* Pellejos.

¹⁰² *Margen izquierdo:* Pellejos.

¹⁰³ *Margen izquierdo:* Ropas.

¹⁰⁴ *C omite:* carga.

¹⁰⁵ *Margen izquierdo:* Ropas.

¹⁰⁶ *C:* menor.

¹⁰⁷ *Margen izquierdo:* Ropas.

[37] De¹⁰⁸ cada carga de sebo o de vnto, de la carga mayor tres marauedis e de la carga menor tres blancas. III ; I medio.

[38] De¹⁰⁹ cada carga de vino, de la carga¹¹⁰ mayor dos marauedis e de la menor vn marauedi. II ; I.

[39] De¹¹¹ cada carga de vinagre, de la carga¹¹² mayor quatro marauedis e de la menor dos marauedis. IIII^o ; II.

[40] De¹¹³ vna casa mouida con sus atauios e¹¹⁴ muebles de casa, doze marauedis avnque vaya la casa movida en muchas partes que no lleue mas de doze marauedis¹¹⁵. X II.

[41] De¹¹⁶ vna carga de alhonbras o sobremesas o poyales o mantas nuevas, de la carga mayor seys marauedis e de la carga¹¹⁷ menor tres marauedis. VI ; III.

E¹¹⁸ sy no ouiere carga que pague de media carga mayor tres marauedis e de la media carga menor tres blancas. III ; I medio.

E¹¹⁹ sy no ouiere carga nin media carga que pague de cada alhonbra o sobremesa o poyal o manta que sea nueva vn marauedi.—I.

[42] De¹²⁰ vna collera de çedaços de los caldereros¹²¹ que se dizen chapuzeros, de cada collera dos marauedis.—II.

[43] De¹²² vn ofiçio de ferrero o barbero o carpyntero¹²³ o espadador o otro qualquier ofiçio con todos sus aparejos, de cada ofiçio tres blancas.—I medio.

[44] De¹²⁴ cada carga de çeniza o villotas o castañas, de la carga mayor quatro marauedis e de la menor dos marauedis.—IIII^o ; II.

¹⁰⁸ *Margen izquierdo:* Sebo, vnto.

¹⁰⁹ *Margen izquierdo:* Vino.

¹¹⁰ *C omite:* carga.

¹¹¹ *Margen izquierdo:* Vinagre.

¹¹² *C omite:* de la carga.

¹¹³ *Margen izquierdo:* Casa mouida.

¹¹⁴ *C:* de.

¹¹⁵ *C omite:* que no lleue mas de doze marauedis.

¹¹⁶ *Margen izquierdo:* Alhonbras.

¹¹⁷ *C omite:* carga.

¹¹⁸ *Margen izquierdo:* Alhonbras.

¹¹⁹ *Margen izquierdo:* Alhonbras.

¹²⁰ *Margen izquierdo:* Colleras.

¹²¹ *C:* carderos.

¹²² *Margen izquierdo:* Ofiços.

¹²³ *C:* çapatero.

¹²⁴ *Margen izquierdo:* Çeniza, villotas.

[45] De¹²⁵ cada carga de xabon prieto o blanco, de la carga mayor seys marauedis e de la menor tres marauedis.—VI ; III.

[46] Del¹²⁶ ganado merchantiego, de cada cabeça de buey o vaca o nouillo arredrado de sus madres, de cada cabeça tres blancas.—I medio.

[47] De¹²⁷ cada puerco o puerca o ganado ovejuno o cabruno, de cada cabeça tres dineros que hazen çinco dineros vna blanca.—III dineros.

[48] De¹²⁸ cada carga de loça¹²⁹ e barro e vedriado e vedrio o alcohol para vedriar, de la carga mayor quatro marauedis e de la carga¹³⁰ menor dos marauedis.—III^o ; II.

[49] De¹³¹ cada moro o mora o judio o esclauo, doze marauedis.—X II.

E¹³² Que no pague derecho alguno de los esclauos que pasaren que no fueren para vender sobre lo qual sean creydos por su juramento los que los lleuaren.

[50] Otrosy mandamos que de ningund christiano libre no pidan ni lleuen por su persona portadgo avnque sean¹³³ mugeres mundarias.

[51] Otrosy¹³⁴ que no pidan ni lleuen derechos de los asientos de los onbres o mugeres que pasan caualgando asy en asnos como en¹³⁵ azemilas avnque lleuen vn colchon o vn par de almohadas o vn par sauanas o vna colcha e vn paño e vna manta e vna alhonbra o qualquier cosa dello nin de las ropas e joyas de su vestir asy de oro como de plata como de paños e lienços e sedas avnque no lleuen las ropas e joyas vestidas pero sy le demandaran que jure que son arreo de su¹³⁶ persona e no para vender, sea tenuto de jurarlo.

[52] Otrosy¹³⁸ que la carretada de pescado o de otra mercaderia o de otras qualesquier cosas que no sea tasado en mas de çinco cargas menores nin paguen los dichos derechos por mas de çinco cargas menores.

[54] Otrosy¹³⁹ qualesquier mercaderes e recueros que truxeren qualesquier

¹²⁵ *Margen izquierdo:* Xabon.

¹²⁶ *Margen izquierdo:* Ganado.

¹²⁷ *Margen izquierdo:* Ganado.

¹²⁸ *Margen izquierdo:* Barro.

¹²⁹ C: borra.

¹³⁰ C *omite:* carga.

¹³¹ *Margen izquierdo:* Esclauos.

¹³² *Margen izquierdo:* Esclauos.

¹³³ C *añade:* personas.

¹³⁴ *Margen izquierdo:* Que no lleuen derechos de los asientos.

¹³⁵ C *omite:* como en.

¹³⁶ C *añade:* vestir e.

¹³⁷ *Margen izquierdo:* Que no se lleuen derechos de trigo ni çeuada.

¹³⁸ *Margen izquierdo:* Que no cuenten la carretada de mercaderias mas de por çinco cargas menores.

¹³⁹ *Margen izquierdo:* Que puedan descargar las mercaderias syn pena.

mercaderías aunque las descarguen en mesones o en otras cualesquier partes e casas antes que paguen los derechos a portadgos ni que lo hagan saber a los portadgueros que por esta cabsa no caygan en pena ni les sea leuada.

[55] Otrosy¹⁴⁰ que no puedan llevar nin lleuen los portadgueros ni otras personas algunas portadgo nin otro derecho alguno de cosa que valga çinquenta maravedis o dende abaxo.

[56] Otrosy¹⁴¹ que no pidan ni lleuen portadgo de los ganados¹⁴² cabañiles que vienen a yvnernar a los extremos ni de los que van fuera de sus terminos a eruajar a otras partes asy de los mayores como de los menores ni a la buelta a sus tierras.

[57] Otrosy¹⁴³ que no lleuen derecho nin portadgo de otras cualesquier cosas algunas saluo de las contenidas en este aranzel.

[58] Otrosy¹⁴⁴ que ningund perlado nin clerigo nin cauallero ni letrado no aya de pagar nin pague portadgo ni rodanni otro derecho alguno de baxilla de plata o pieças algunas que leuare para su seruiçio¹⁴⁵ ni de las camas ni ropas¹⁴⁶ de su vestir viejas nin nuevas ni de las cargas que lleuare en otras bestias ni en sus mulas para su seruiçio ni de las otras cosas que lleuaren¹⁴⁷ ni en las alforjas o barjoletas que lleuaren para su seruiçio¹⁴⁸.

[59] Otrosy que ningund escudero nin otra persona alguna que vaya¹⁴⁹ cauallando o¹⁵⁰ a pie que no le pidan ni lleuen derechos algunos nin portadgo nin roda ni les caten las barjoletas e alforjas ni fardeles ni bolsas por lo que en ellas lleuaren pero sy les fuere pedido juramento que lo que lieuan que no lo lleuan par a vender que sea tenuto de lo faser e sy no lo pidiere que se vaya libre e sy el portadguero les pidiere que juren que sean tenudos de lo¹⁵¹ jurar e sy dixeren que es para vender lo que lieuan e¹⁵² fuere de las cosas en este aranzel contenidas que pagüe de portadgo por ellas segund de suso se contiene e no mas.

140 *Margen izquierdo*: Que no lleuen derechos de cosa que valga L.

141 *Margen izquierdo*: Ganado.

142 *C omite*: de los ganados.

143 *Margen izquierdo*: Que no lleuen derechos saluo de las cosas contenidas en este aranzel.

144 *Margen izquierdo*: Que no lleuen derechos de la vaxilla e camas que lleuaren los cavalleros.

145 *C*: termino.

146 *C*: otras cosas.

147 *C omite*: en otras bestias ni en sus mulas para su seruiçio ni de las otras cosas que lleuaren.

148 *C*: termino.

149 *C omite*: que vaya.

150 *C*: ni.

151 *C omite*: lo.

152 *C omite*: lo que lieuan e.

[60] Otrosy¹⁵³ qualquier¹⁵⁴ mercader o recuero o caminante que llevare qualquier mercaderias de las suso contenidas // avnque no sea carga entera e quisiere pagar por carga entera el dicho portadgo que lo pueda haser e el dicho portadguero sea thenudo de lo rescebyr e asy mismo quien quisiere pagar por media carga de mercaderia qualquier que lleuare lleuando de menos de media carga que lo pueda haser e el portadguero sea tenuto de lo rescebyr syn le catar nin detener.

[61] Otrosy¹⁵⁵ que no pidan nin lleuen portadgo ni roda de los costales vazios que cuieren tenuto otra mercaderia ni de los odres vazios que ouieren tenido vino o azeyte o miel.

[62] Otrosy¹⁵⁶ que aya casa señalada en la dicha çibdad de Baeça e sus terminos, la qual casa se llame la casa del portadgo e no otro nonbre a donde vayan los mercaderes e recueros e otras personas que pasaren con las dichas mercaderias e pagaren¹⁵⁷ los dichos portadgos suso declarados e sy no fallaren al que lo ouiere de cojer e rescebir tomando dos testigos como vinieron a pagar el dicho portadgo e no fallan en la dicha casa a quien lo pagar que se puedan yr syn que¹⁵⁸ por ello caygan¹⁵⁹ en pena dexando el derecho en la casa que touiere señalada para cojer el dicho portadgo e que allí se coja e no en otra parte alguna e pidan aluala al portadguero porque no pague en otro lugar, que por el aluala no pague cosa alguna e que diga el aluala de que cosas pago e que no le detengan por el aluala.

[63] Otrosy¹⁶⁰ que las personas que ouieren de pagar portadgo sean tenidos de lo pagar¹⁶¹ pasando por el tal lugar donde se ouiere de pagar o pasando por su termino media legua en derredor del lugar e que allende desto los portadgueros e roderos lo no puedan guardar ni guarden ni poner ni pongan en el campo¹⁶² guardas, pero¹⁶³ que para los ganados merchaniegos solamente puedan guardar todo el termino.

[64] Otrosy¹⁶⁴ que los que cogieren el dicho portadgo e derecho muestren este aranzel por donde seha de cojer el dicho portadgo a los mercaderes e otras personas quando lo quisieren ver e sy no se lo mostraren¹⁶⁵ que no sean tenudos de pagar el derecho.

¹⁵³ *Margen izquierdo:* Que el que quisiere pagar por carga o media carga avnque no la lleva que lo pueda haser.

¹⁵⁴ C: quel dicho.

¹⁵⁵ *Margen izquierdo:* Que no pidan derechos de los costales e cueros vazios.

¹⁵⁶ *Margen izquierdo:* Que aya casa señalada donde se coja el portadgo.

¹⁵⁷ C: a pagar.

¹⁵⁸ C *omite:* que.

¹⁵⁹ C: caer.

¹⁶⁰ *Margen izquierdo:* Que no pongan guardas syno para los ganados .

¹⁶¹ C: de lo pagar pasando por el de pagar portadgo sean tenudos de lo pagar.

¹⁶² C *omite:* en el campo.

¹⁶³ C: porque.

¹⁶⁴ *Margen izquierdo:* Que sean tenudos de mostrar este aranzel.

¹⁶⁵ C: quisieren mostrar.

[65] Otrasy¹⁶⁶ que cada vn año cada arrendador antes que vse del arrendamiento o fieltad del portadgo o roda faga pregonar esta aranzel ante escriuano publico porque de fee como se apregonon en el comienço de cada vn año e que tengan tabla¹⁶⁷ de este aranzel donde se cogiere el portadgo.

[66] Otrasy¹⁶⁸ mandamos que todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e qualesquier personas que son¹⁶⁹ francos de pagar portadgo e esten en posesyon de no lo pagar que no les sea pedido nin demandado de las // mercaderias e otras cosas que lleuaren de vnas partes a otras, mas que les sean guardadas las dichas sus franquezas syn les poner en ello ynpedimento alguno so las penas contenidas en este dicho aranzel.

[67] Otrasy¹⁷⁰ que cualquier arrendador o fiel o cojedor que en renta o en fieltad o en otra qualquier manera touiere los dichos portadgos e pusieren otra qualquier condiçion o la demandaren o arrendaren o cogieren de mas de los derechos en este aranzel contenidos o demandaren a los dichos mercaderes e recueros e caminantes e otras personas veyntena o quarentena o otros derechos que por el mismo caso por la primera vegada pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra camara e fisco e sea desterrado del lugar donde biuiere por vn año e por la segunda vez que le fuere prouado sea desterrado de nuestros reynos e señorios e pierda todos sus bienes para la nuestra camara e fisco e que fagan prueba contra el para en el quebramiento deste aranzel las personas dapnificada.

[68] Otrasy¹⁷¹ mandamos que de aqui adelante para syenpre jamas no aya descaminado nin personas algunas pierdan sus mercaderias nin ganados nin otras cosas que por las no manifestar nin pagar el portadgo, mas que en¹⁷² lugar de la pena del descaminado suçeda e aya lugar la pena del quatro tanto segund disponen las leyes fechas por el señor rey don Enrrique, nuestro hermano, en las cortes de Cordova el año de çinquenta e çinco años.

[69] Otrasy¹⁷³ que en la dicha çibdad de Baeça e sus terminos fagan pylares e limites fuera della donde pasado aquel lugar o limite los mercaderes o caminantes e recueros con sus mercaderias pasaren syn les haser saber a los portadgueros e pagar el portadgo dellas que¹⁷⁴ yncurran en las penas del quatro tanto e que los dichos pylares e limites sean bien señalados porque se conoscan byen e se pregone

¹⁶⁶ *Margen izquierdo:* Que fagan pregonar este aranzel cada año.

¹⁶⁷ *C:* cavsa.

¹⁶⁸ *Margen izquierdo:* Que no demanden a los que son francos.

¹⁶⁹ *C añade:* o fueren.

¹⁷⁰ *Margen izquierdo:* Que no cojan más derechos de los contenidos en este aranzel.

¹⁷¹ *Margen izquierdo:* Que no sea descaminado syno quatro tanto.

¹⁷² *C añade:* el.

¹⁷³ *Margen izquierdo:* Que aya pylares e limites.

¹⁷⁴ *C omite:* incurran.

publicamente¹⁷⁵ en cada vn año en la dicha çibdad de Baeça e sus terminos como pasado el dicho lugar o limite syn pagar los dichos derechos yncurran en la pena del quatro tanto e donde no ouiere estas señales o limites¹⁷⁶ e no se pregonare que no cayga en pena alguna e que estos mismos limites e pilares¹⁷⁷ sean obligados de poner en cada vn camino¹⁷⁸ de la dicha çibdad e sus terminos.

¹⁷⁵ C omite: públicamente.

¹⁷⁶ C omite: syn pagar los dichos derechos yncurran en la pena del quatro tanto a donde no quiere estas señales o límites.

¹⁷⁷ C: señales.

¹⁷⁸ C: año.